

Cumplimiento de amparo directo:

867/2018

EXPEDIENTE:

TJA/13S/155/2017

ACTOR:

Centro Universitario Interamericano del Centro S. C., a través de su representante legal

AUTORIDAD DEMANDADA:

Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos.

TERCERO PERJUDICADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIO PROVECTISTA

Contenido

. Antecedentes	
I. Consideraciones Jurídicas	2
Competencia	4
Precisión y existencia del acto in	npugnado5
Causas de improcedencia y de so	obreseimiento 7
Fracción VI del artículo 38 de la	Ley de Justicia Administrativa del
Fracción XI del artículo 37 de la Estado de Morelos.	Lev de Justicia Administration Lu
Análisis de fondo	9
Presunción de legalidad	10
Temas propuestos	10
Problemática jurídica para resolver	10
Consecuencias de la sentencia	22

III. Parte dispositiva. 23

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de junio del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/155/2017.

Ī

I. Antecedentes.

1. CENTRO UNIVERSITARIO INTERAMERICANO DEL CENTRO

S. C., a través de su representante legal presentó demanda el 10 de noviembre del 2017, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 15 de diciembre del 2017.

Señaló como autoridad demandada a la:

a. SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

l. "Lo es el Acuerdo o Resolución de fecha 16 de octubre de 2017, contenido en el Oficio Número dictado en el Expediente el cual manifiesto Bajo Protesta de Decir Verdad, me fue notificado el día 19 de octubre del mismo año." (sic)

Como pretensiones reclamó:

A. Que se declare la nulidad del Acuerdo o Resolución de fecha 16 de octubre de 2017, contenido en el Oficio Número dictado en el Expediente



dictando uno nuevo en el que se admita mi Recurso de Revisión que interpuse en tiempo y forma legal y se resuelva el fondo del asunto que le dio origen al mismo.

- Ordenar a las autoridades demandadas que dicte nueva Resolución MODIFICANDO la Resolución de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Acuerdo de fecha 21 de julio de 2017, para que se autorice a la institución educativa que represento, LA MATRÍCULA para la Licenciatura en Estomatología, de acuerdo al número de alumnos que soliciten, cada periodo de inscripciones, su ingreso a este Programa Académico, a partir del año 2013, porque es a partir del cual se reconoce el avance académico de los alumnos, que actualmente conforman la matrícula de la institución educativa que me digno en representar, mismos que ya se encuentran debidamente registrados en el Área de Control Escolar de esa Autoridad Educativa, en términos de lo que establece el RESOLUTIVO SÉPTIMO del mencionado Acuerdo de RVOE, y cuyos derechos de inscripción, ya están debidamente pagados, como se comprueba con de fecha 16 de octubre de la Póliza , Serie B, a nombre de mi 2017, folio representada, y expedida por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Morelos, a nombre de la institución que represento.
- 2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni tampoco amplió su demanda. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 22 de agosto de 2018, se citó a las partes para oír sentencia.
- 3. Con fecha 03 de octubre de 2018, este Pleno emitió sentencia en la que se determinó que se configuraba la causa de

EXPEDIENTE TJA/1aS/155/2017

improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos derivados de actos consentidos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la misma Ley, se sobreseyó el proceso.

- 4. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo bajo el número de expediente del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. Este expediente fue resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, bajo el expediente número quien, en sesión ordinaria del 16 de mayo del 2019, determinó conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión a la quejosa, para los siguientes efectos:
 - "1. Deje sin efectos la sentencia de tres de octubre de dos mil dieciocho.
 - 2. Emita otra en la que prescinda de considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y con plenitud de jurisdicción resuelva el juicio contencioso administrativo."
- 5. Por acuerdo del 06 de junio de 2019, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha 03 de octubre de 2018.
- 6. Mediante acuerdo de fecha 07 de junio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

H

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a una autoridad que pertenece a la administración pública del estado de Morelos —conforme a lo estipulado en los artículos 1, 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 11 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos—; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

- 8. La actora señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo 1.1.
- 9. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna la actora.

² "ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos." Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

"DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir integramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador

^{1 &}quot;DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo." P./J. 40/2000. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

- 10. La actora, al citar la fecha del acto impugnado dijo que es del "...16 de octubre de 2017, contenido en el oficio número .."; al analizar este oficio se observa que la resolución que contiene es del 13 de septiembre del 2017; por lo que se corrige este error toda vez que no hay duda que el oficio número es de fecha 16 de octubre del 2017; razón por la que se tiene como acto impugnado:
 - La resolución de fecha 13 de septiembre del 2017, contenida en el oficio número del 16 de octubre del 2017, emitida por el SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.
- 11. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.
- 12. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁴

el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.20.C.T. J/6. Página: 1265.

⁴ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.20. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.



13. La actora demostró la existencia del acto impugnado al haber exhibido en original del oficio número de fecha 16 de octubre del 2017⁵, que contiene la resolución del 13 de septiembre del 2017, por la que se resuelve el recurso de revisión promovido por la actora. Documento que se tiene por auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

- 14. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
- 15. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
- 16. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas

a richard of

⁵ Página 38.

EXPEDIENTE TJA/1aS/155/2017

las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

- 17. Ahora bien, los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.
- 18. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
- 19. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Jústicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
- **20.** La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en la fracción XI del artículo 37 y fracción VI del artículo 38, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Fracción VI del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



21. El artículo 38, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece que procede el sobreseimiento del juicio por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes. La demandada manifestó que se debe sobreseer este juicio porque no acreditó debidamente —con los documentos o constancias correspondientes—la personalidad con la que se ostenta; esto último sujeto a lo que se resuelva en el recurso de reconsideración interpuesto en contra del auto de admisión.

22. No se configura la causa de sobreseimiento que opone la demandada, toda vez que esa cuestión ya fue resuelta en el Incidente Innominado de Falta de Personalidad, el día 08 de agosto del 2018, por lo que se evocan las consideraciones vertidas en esa resolución, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Administrativa del Estado de Morelos establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos derivados de actos consentidos. La demandada manifestó que se configura esta causa de improcedencia porque el acto impugnado contenido en el oficio y su causa de pedir, derivan de un acto consentido (OTA Favorable notificada al demandante mediante oficio de 15 de julio de 2015)

24. En estricto cumplimiento a la ejecutoria federal, este Pleno desestima la causa de improcedencia opuesta por la demandada, ya que lo alegado tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁶

,还是我看你是一个人。

⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

EXPEDIENTE TJA/1aS/155/2017

25. Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causas de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Análisis de fondo.

Presunción de legalidad.

- 26. El acto impugnado fue precisado en el párrafo 10.1.
- 27. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷
- 28. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



DELESTADO DE MORELOS

L DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La parte actora propone cinco razones de impugnación en su escrito de demanda, en la que plantea cuatro temas:

- Violación a sus derechos humanos⁸ al debido proceso —relacionado con el derecho de audiencia que lo integra—, seguridad jurídica y acceso a la justicia, protegidos por el segundo párrafo del artículo 14, primer párrafo del artículo 16 y segundo párrafo del artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos9, porque se desechó su recurso sin haberlo prevenido.
- Violación al segundo párrafo del artículo 4210 de la b. Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque la demandada no remitió el recurso a la autoridad competente.
- c. Violación a los derechos de educación y al trabajo, protegidos por el primer párrafo del artículo 3° y primer párrafo del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su

servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹⁰ Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde

aparezca el sello fechador. Y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

11 Artículo 30. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

Artículo 50. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando

⁸ Epoca: Décima Época. Registro: 2008584. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 1/2015 (10a.) Página: 117. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS

⁹ Artículo **14...**

d. Al cumplir con lo ordenado por la demandada, la haría transgredir las disposiciones contenidas en los artículos 57 fracción I, de la Ley General de Educación; 102 fracción I, de la Ley de Educación del Estado de Morelos; y 103 fracción I, de su Reglamento, en materia de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo superior.

Problemática jurídica para resolver.

30. Consiste en determinar sobre la legalidad del acto que se precisó en el párrafo **10.1.**, de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones formales. Precisándose que, esta sentencia, se basará en el **derecho humano** al **debido proceso**, el cual está garantizado por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional¹² y en el **principio pro person**a, establecido en el segundo párrafo del artículo 1° constitucional¹³; toda vez que este Pleno tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo dispone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴.

31. Los antecedentes del acto impugnado son los siguientes:

con el carácter de Director Administrador y
Rector del CENTRO UNIVERSITARIO
INTERAMERICANO DEL CENTRO S. C., presentó ante
la Dirección General de Educación Media Superior y
Superior la solicitud de Reconocimiento de Validez

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

¹² Artículo 14...

¹³ Artículo 1o...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

14 Artículo 1º...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Oficial de Estudios -con sus respectivos anexos- para impartir el plan y los programas de estudio de la Licenciatura en Estomatología en turno discontinuo y con alumnado mixto, en las instalaciones ubicadas en calle

- Previos los trámites legales, mediante oficio número del 2 de julio de 2013, signado por el doctor entonces Director General de Educación Media Superior y Superior, se otorgó el número de Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para la Licenciatura en Estomatología.
- del 21 de octubre de 2013, la Secretaría Técnica del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud de Morelos (CEIFRHS), notificó a la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares la Opinión Técnico Académica NO FAVORABLE para la propuesta de la Licenciatura en Estomatología que presentó el CENTRO UNIVERSITARIO INTERAMERICANO DEL CENTRO S. C.
- Una vez tramitado el procedimiento respectivo, iv. mediante oficio número de julio de 2015, se emitió la Opinión Técnica -Académica FAVORABLE para el plan y programa de Licenciatura en Estomatología estudio de la propuesta. por el CENTRO UNIVERSITARIO INTERAMERICANO DEL CENTRO S. C., especificando los siguientes acuerdos: "...1. La Opinión Técnica Académica (OTA) Favorable se mantendrá vigente en tanto el Plan y Programas de Estudios no sea modificado...", y "...2. La OTA Favorable avala la matrícula de ingreso (números clausus) de <u>15 alumnos</u> por año...

- v. Mediante oficio de Julio de 2015, la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares notificó al particular promovente la Opinión Técnico Académica FAVORABLE emitida por el CEIFRHS para la Licenciatura en Estomatología propuesta.
- El día 21 de julio de 2017, el Subsecretario de vi. Educación Media Superior y Superior y el Director General de Educación Media Superior y Superior, regularizaron el procedimiento en el expediente administrativo que obra en los archivos de la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares adscrita a la Dirección General de Educación Media Superior y Superior Dependiente de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos, relativo al RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS otorgado al CENTRO UNIVERSITARIO INTERAMERICANO DEL CENTRO S. C., para impartir el plan y los programas de estudio de la LICENCIATURA EN ESTOMATOLOGÍA, modalidad escolarizada, en las instalaciones ubicadas en calle

En esta resolución se volvió a condicionar a la institución educativa a inscribir como máximo 15 alumnos por año y que en caso de que requiriera un incremento de la matrícula, debería solicitarlo a la Dirección General de Educación Media Superior y Superior para que esta a su vez la remita al CEIFRHS para su análisis y autorización correspondientes.

- vii. Inconforme con tal resolución, el ciudadano interpuso recurso de revisión que presentó el día 28 de agosto de 2017, en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior.
- viii. Con fecha 13 de septiembre de 2017 el SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y



SUPERIOR resolvió el recurso de revisión número en los siguientes términos:

diecisiete presentado en la Oficialía de Partes de	esta
Subsecretaría de Educación Media Superior y Su	
según sello fechador, a través del cual	
interponer recurso de revisión en d	ontra
del resolutivo tercero, punto veintiséis, de la resoluci	ón de
reconocimiento de validez oficial de estudios, ac	
número de julio de fecha veintiuno de julio de	le dos
mil diecisiete.	

"Visto el escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil

Al respecto, una vez examinado el escrito de mérito y con fundamento en los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley General de Educación, 118 de la Ley de Educación del Estado de Morelos; Seis, párrafo último, 9, fracciones XVII, XIX y XXVIII y 10 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5298 de fecha 17 de junio de 2015, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete suscrito por José Emeterio Rodríguez Corro, fórmese expediente y regístrese con el número RR/01/2017.

SEGUNDO. En términos del artículo 81, párrafo primero de la Ley General de Educación se desecha por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de veintiuno de julio de dos mil diecisiete en lo que se refiere a esta Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, considerando que la propia Subsecretaría participó en la emisión de la resolución impugnada.

TERCERO. En términos del artículo 82, párrafo segundo de la Ley General de Educación se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de veintiuno de julio de dos mil diecisiete en lo que se refiere a la Dirección General de Educación Media Superior y Superior, considerando que no acompañó a su escrito de marras las constancias que acreditan la personalidad del promovente.

CUARTO. En términos del artículo 80, párrafo segundo de la Ley General de Educación se declara que la resolución de reconocimiento de validez oficial de estudios, acuerdo número 2017P02742, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, adquiere el carácter de definitiva.

QUINTO. Se tiene por señalado domicilio para recibir notificaciones.

SEXTO. De conformidad con los artículos 49, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los datos personales encuentran protegidos en relación con terceros.

SÉPTIMO. En caso de inconformidad con el contenido de este acuerdo podrá interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. OCTAVO. Notifíquese cómo legalmente corresponda; háganse las anotaciones pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordó y firma el Licenciado Miguel Angel Izquierdo Sánchez, Subsecretario de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos, hasta el día de hoy en que lo permitieron las labores de esta unidad administrativa, especialmente la carga de trabajo que tiene asignada conforme a la Ley...". Este acuerdo fue notificado a la actora el día 19 de octubre de 2017."

- **32.** Esta última resolución constituye el acto que se impugna en la presente vía.
- 33. En esencia, la actora manifiesta, en su primera razón de impugnación que existe una violación al debido proceso —relacionado con el derecho de audiencia que lo integra—, seguridad jurídica y acceso a la justicia, protegidos por el segundo párrafo del artículo 14, primer párrafo del artículo 16 y segundo párrafo del artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, porque se desechó su recurso de revisión sin haberlo prevenido. Así mismo, dice en su segunda razón de impugnación que existe una violación al segundo párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque la demandada, si se consideraba incompetente, debió haber remitido el recurso de revisión a la autoridad competente.
- **34.** La autoridad demandada dijo que es inoperante la primera razón de impugnación porque debe estar orientada a evidenciar alguna de las hipótesis de nulidad a que se refiere el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las cuales no se actualizan de conformidad con lo expresado en esa

¹⁵ Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



contestación. Que las violaciones constitucionales se hacen valer ante Tribunales Constitucionales y no ante los Tribunales de legalidad, esto sin confundirse con el control difuso de la constitucionalidad. Que es infundado el argumento en el sentido de que era innecesario acreditar nuevamente su personalidad para promover el recurso de revisión, porque el artículo 82 de la Ley General de Educación establece que se debe acreditar la personalidad como requisito de procedencia del recurso de revisión y que su incumplimiento trae la consecuencia prevista en la Ley, porque la actora tramitó su solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios ante autoridad distinta y por ello, tenía que acreditar su personalidad en el recurso. Que es infundado que debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque esa Ley no resulta aplicable a las autoridades educativas locales. Que, al no ser aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esa autoridad no estaba obligada a remitir el recurso de revisión a la autoridad competente. Invocó las tesis con los rubros: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. NO FUE DEROGADO POR EL DIVERSO RECURSO DE REVISION QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE ACTOS EMANADOS DE AUTORIDADES EDUCATIVAS LOCALES" e "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS."

35. Bajo el **formalismo judicial**, se podría sostener que la actuación de la autoridad demandada es legal, porque los artículos 81, párrafo primero 16 y 82, párrafo segundo 17, de la Ley General de Educación establecen las hipótesis por las cuales desechó el recurso opuesto por la persona moral actora; es decir, la norma establece como regla que el recurso se interpondrá, por escrito, **ante la autoridad inmediata superior** a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente; por lo cual, si la actora no promovió el recurso ante la autoridad

¹⁶ Artículo 81.- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

¹⁷ Artículo 82.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

inmediata superior, entonces, la consecuencia jurídica es su desechamiento. Así mismo, la norma establece como regla que el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente, y que, en caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso. Esto es lo que hizo la autoridad educativa.

- **36. Sin embargo**, aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales.
- 37. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo. 18
- 38. El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los juzgadores a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia de que se trate, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹⁸ Décima Época. Registro: 2002388. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.). Página: 1189. REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.



- Precepto constitucional que consigna el principio pro persona, criterio hermenéutico de acuerdo con el cual debe atenderse a la interpretación extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la restringida cuando se determinan limitaciones permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria; siendo extensiva porque las normas que rigen o consignan pautas de protección a esos derechos, pueden localizarse en leyes secundarias, procesales o no incluidas en el capítulo de algún cuerpo legal en el que se consigne el catálogo de esos derechos. Interpretación permitida por el principio de universalidad de los derechos humanos, que establece que su protección puede ser reconocida y garantizada en normas de cualquier rango, incluso, con base en el diverso principio de indivisibilidad, el cual prohíbe jerarquizarlos. 19
- 40. Conforme al principio de interpretación pro persona, se intelecta que los artículos 81, párrafo primero y 82, párrafo segundo, de la Ley General de Educación restringen el derecho humano al debido proceso²⁰; toda vez que transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la normatividad relativa al trámite del recurso de revisión en sede administrativa, no contempla la figura de la prevención al gobernado para la regularización del mismo, constituyendo una consecuencia desproporcionada que el citado medio de defensa se deseche cuando no se presente ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente y que debe acompañar las constancias que acrediten la personalidad del promovente.
- 41. Los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que no se produzca un estado de indefensión,

²⁰ Décima Época. Registro: 2002599. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: VII.2o.C.5. K (10a.) Página: 2114. PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO

HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD.

¹⁹ Décima Época. Registro: 2001549. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1c.A.T.7 K (10a.) Página: 1493. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUELLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR AMPLITUD (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)

erigiéndose en formalidades esenciales las que lo garanticen. Por consiguiente, la regulación del procedimiento que rige al recurso de revisión en sede administrativa, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de un acto administrativo, de manera que si la norma procedimental no establece la prevención al gobernado para que se regularice el recurso y, además, prevé una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es declararlo improcedente y desecharlo, cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, o no se haya presentado ante el superior jerárquico de quien emitió el acto recurrido, como acontece en los artículos 81 y 82, de la Ley General de Educación; tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia, en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y probar la argumentada ilegalidad.21

42. Sobre estas premisas, es **fundado** lo que señala la actora cuando manifiesta que en la resolución impugnada existe una violación al debido proceso —relacionado con el derecho de audiencia que lo integra—, seguridad jurídica y acceso a la justicia, protegidos por el segundo párrafo del artículo 14, primer párrafo del artículo 16 y segundo párrafo del artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que existe una violación al segundo párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque la demandada, si se consideraba incompetente, debió haber remitido el recurso de revisión a la autoridad competente.

43. En atención al principio pro persona, haciendo una interpretación extensiva²², a fin de garantizar el derecho

²¹ Época: Novena Época. Registro: 196512. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, abril de 1998. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. XXXVII/98. Página: 124. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ESTABLECER EL DESECHAMIENTO, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LAS OMISIONES FORMALES DEL ESCRITO RELATIVO.

²² Siendo extensiva porque las normas que rigen o consignan pautas de protección a esos derechos, pueden localizarse en leyes secundarias, procesales o no incluidas en el capítulo de algún cuerpo legal en el que se consigne el catálogo de esos derechos.



humano al debido proceso —relacionado con el derecho de audiencia que lo integra—, la norma jurídica aplicable al caso es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque no obstante se aplica a los actos, procedimiento y resoluciones de la administración pública centralizada y a sus organismos descentralizados; es la norma federal que regula el recurso de revisión con mayor amplitud, al disponer en sus artículos 17-A²³ y 42²⁴, la prevención para subsanar el recurso de revisión y de remitir el escrito ante la autoridad competente.²⁵

- 44. Interpretación permitida por el principio de universalidad de los derechos humanos, que establece que su protección puede ser reconocida y garantizada en normas de cualquier rango, incluso, con base en el diverso principio de indivisibilidad, el cual prohíbe jerarquizarlos.
- 45. Por tanto, es infundado lo que manifiesta la autoridad demandada en el párrafo 34, y no son aplicables al caso en estudio las tesis que cita, atendiendo al principio pro persona que se ha analizado.

الفاص والمانية المنافقة والمستعملات

²³ Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

²⁴ Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

²⁵ Décima Época. Registro: 2001549. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.T.7 K (10a.) Página: 1493

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUÉLLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR AMPLITUD (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)

Consecuencias de la sentencia.

- 46. La actora pretende lo descrito en los párrafos 1.A. y 1.B.
- 47. Al haberse demostrado la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es declarar su nulidad, de la resolución de fecha 13 de septiembre del 2017, contenida en el oficio número del 16 de octubre del 2017, emitida por el SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados cuando se dicten en contravención a las normas aplicadas o dejar de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.
- 48. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:
 - l. Dictar un nuevo acuerdo en el que deje insubsistente la resolución de fecha 13 de septiembre del 2017, contenida en el oficio número del 16 de octubre del 2017 y notificar personalmente a la actora el nuevo acuerdo.
 - II. Ordenar la remisión del recurso de revisión a la autoridad inmediata superior que sea la competente para conocer del recurso de revisión, quien deberá tramitarlo y resolverlo con libertad, debiendo esta notificar personalmente a la actora el acuerdo que emita.



- 49. No es procedente lo que pretende la actora en el párrafo 1.B., porque esto esta sub judice a lo que se resuelva en el recurso de revisión que interpuso, ya que en este proceso solamente se resolvieron las violaciones procesales destacadas y no se analizó el fondo.
- **50.** Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- **51.** A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁶
- 52. Resulta innecesario analizar las demás razones de impugnación que realiza la actora, porque en nada variarían el sentido de esta sentencia.

III. Parte dispositiva.

- 53. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; quedando obligada la autoridad demandada al cumplimiento de las "Consecuencias de la sentencia".
- 54. Remítase copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, para que sea agregada al expediente de amparo directo

No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Notifiquese personalmente.

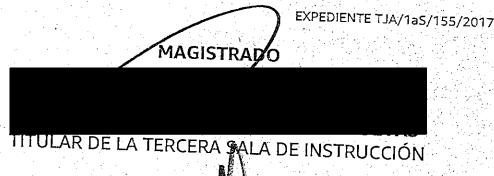
Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho titular de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷; magistrado maestro en derecho titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁸; ante la licenciada en derecho secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS MAGISTRADO PONENTE TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁸ Ibídem.

²⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número SS14.





TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

SECRETARIA GENERAL DE ACLIERDO

La licenciada en derechosecretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/155/2017, relativo al juicio administrativo promovido por CENTRO UNIVERSITARIO INTERAMERICANO DEL CENTRO S. C., a través de su representante legal

Corro, en contra de la autoridad demandada SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCAÇIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día veintiséis de junio del año dos mil diecinueve. Conste

